

**Dada la importancia y seriedad de los esponsales, para que produzca efectos jurídicos se requiere que consten de manera indubitable con publicidad del acto, a fin de diferenciar los simples amoríos o trato amoroso de la promesa formal de contraer matrimonio.**

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El artículo 75 del C.C., establece que la promesa de matrimonio mutuamente aceptada por los futuros contrayentes y que conste de manera indubitable, constituye los esponsales. De acuerdo con esta disposición, claramente se desprende que, para que pueda hablarse de esponsales en sentido jurídico, es requisito indispensable que conste de manera indubitable, el ofrecimiento de una parte, de contraer matrimonio, y la aceptación, por la otra parte, de celebrar el matrimonio con la persona que hace el ofrecimiento. Nuestra ley, considerando la importancia y seriedad de los esponsales, ha establecido que ello debe constar de manera indubitable, y si bien, por esto debe entenderse un principio de prueba escrita, considerando la doctrina jurídica en esta materia y los usos sociales de nuestro país, por lo menos debe existir publicidad del acto, ya que con este requisito se diferencian los simples amoríos o trato amoroso, de la promesa formal de contraer matrimonio que constituyen los esponsales.

En el juicio seguido por doña Dora Salazar Alvarez, con don Carlos Gómez Palza, sobre indemnización de daño moral y cobro de soles, la actora no ha acreditado la existencia de los esponsales que afirma, ni en forma escrita ni tampoco en la forma pública familiar que en estos casos se acostumbra, pues las cartas que ha presentado, solo contienen las frases de un enamorado carentes de toda seriedad, para que ello constituya la promesa de matrimonio que constituyen los esponsales, sin que tampoco haya probado que le dió su aceptación. Sí ha acreditado el envío de las sumas cuyo pago reclama.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión que se declare haber nulidad en parte en la resolución de vista de fs. 152, que confirma la sentencia apelada de fs. 144, que declara precedente y fundada

en parte la demanda: reformando la primera y revocando en parte la segunda, debe declararse infundada la demanda en la parte que ordena al demandado abone la suma de cuarenta mil soles oro en concepto de indemnización del daño moral y perjuicios; no hay nulidad en lo demás que contiene, debiendo exonerarse del pago de costas.

Lima, 15 de noviembre de 1962.

VELARDE ALVAREZ.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de setiembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesentidos vuelta, su fecha primero de junio de mil novecientos sesentidos, en la parte que confirmando la apelada de fojas ciento cuarenticuatro, su fecha siete de octubre de mil novecientos sesentiuno, manda abonar a don Carlos Gómez Palza a favor de doña Dora Salazar Alvarez la suma de cuarenta mil soles por concepto de indemnización; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: declararon sin lugar dicho abono; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 978-62.— Procede del Cuzco.